

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'00 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Reales órdenes

De los informes y datos que obran en este Ministerio, y de los minuciosos y más completos recogidos por la Junta Central del Censo electoral, resulta que la normalidad de las operaciones para la formación del Censo dentro de los plazos y términos marcados por la ley de 26 de Junio, en las disposiciones emanadas del Gobierno y en las circulares de la indicada Junta, sólo ha padecido perturbación en muy escaso número de localidades. Acredita, con efecto, la estadística formada por la expresada Junta Central, que el día 24 de Septiembre último sólo había 52 pueblos cuyas listas no han sido examinadas por las Juntas provinciales en su reunión del 13 del propio mes, por no haberles remitido los Alcaldes con la antelación necesaria; 19 pueblos remitieron aquellas con defectos substanciales; en 2 las listas han sido aprobadas, no obstante haberse de los indicados defectos, y sólo en 8 pueblos de escasa importancia y vecindario, correspondientes á las provincias de Barcelona, Cuenca, Granada, Guadalupe, Jaén, Logroño, Toledo y Zaragoza, es en los que no se han formado listas ni cumplido ninguno de los trámites marcados para la formación del Censo. Satisfactorio es en verdad tan lisonjero resultado, y mucho más si se considera que á la fecha presente varias Juntas provinciales, entre las que puede citarse la de Lérida y Burgos, interpretando extensamente los preceptos del art. 20 de la ley, han celebrado nuevas reuniones para censurar las listas de 12 pueblos; de modo que ya sólo quedan 40 pendientes de ser examinadas por las referidas Juntas.

Pero aun cuando sea tan reducido el número de pueblos en que las citadas operaciones, ó no han tenido comienzo, ó se hallan fuera de su normalidad, el Gobierno debe atender con especial solicitud á poner el oportuno remedio, haciendo uso de las facultades de ampliar ó reducir plazos, para lo que le autoriza la ley de 26 de Junio, previa audiencia de la Junta Central. De esta autorización ha hecho ya uso en casos generales de igual importancia y transcendencia, y con mayor motivo se justifica y procede ahora para remedio de las excepciones referidas el señalar plazos precisos á los Alcaldes, Juntas municipales y provinciales y aun á las Audiencias, á fin de que el Censo electoral resulte ultimado y publicadas las listas con la antelación necesaria para que pueda de él hacerse aplicación en las próximas elecciones para Diputados provinciales. A este fin, oída la Junta Central del Censo, y de conformidad en un todo con su dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Alcaldes de los pueblos que no hayan cumplido aún con las prescripciones del párrafo primero de la segunda disposición transitoria de la ley de 26 de Junio último, procederán inmediatamente á formar la lista de todos los vecinos mayores de 23 años que constan en el último empadronamiento, expresando su edad, domicilio, profesión, y si saben leer y escribir. Bajo su más estrecha responsabilidad habrán de fijar esta lista al público el día 13 del corriente mes, anunciando por bando y pregón el día en que, según el artículo siguiente, habrá de reunirse la Junta municipal á los efectos del art. 13 de la ley.

Art. 2.º Las referidas listas estarán expuestas los días 13, 14 y 15 del corriente mes, durante cuyo plazo los Jueces municipales remitirán las certificaciones de que hace mérito el párrafo tercero de la citada disposición transitoria.

El día 16, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión en el edificio municipal, y procederá de la manera prevenida en el art. 13 de la ley, formando las cinco listas que ordena el párrafo cuarto de la referida disposición segunda transitoria.

Art. 3.º Las cinco listas de que hace mérito el artículo anterior, se publicarán durante tres días en la forma prevenida, sin perjuicio de que por el primer correo después de la sesión de la Junta municipal se remitan al Presidente de la Diputación las listas, documentos ó informes que determina el art. 13 y los anteproyectos, y datos para la división en secciones en la forma y términos marcados en la regla 17 de la circular de la Junta Central de 8 de Agosto último, y la instrucción circular de 18 de Septiembre, si el número de electores de la localidad excediere de 300.

Art. 4.º El día 20 del corriente mes se reunirán las Juntas provinciales á que correspondan los pueblos comprendidos en los artículos anteriores, é igualmente lo harán las Juntas provinciales que hasta la fecha no hayan terminado sus trabajos, ya porque las Juntas municipales no remitieran las listas con la antelación necesaria, ó porque se remitieron con defectos ó omisiones substanciales.

Una vez reunidas procederán según ordenan los artículos 14 y siguientes de la ley y párrafo sexto de la segunda disposición transitoria, habiendo de publicarse necesariamente sus acuerdos en el Boletín oficial del día 21.

Art. 5.º Durante los tres días siguientes se admitirán las apelaciones para ante la Audiencia territorial, debiendo los Secretarios de las Diputaciones cuidar de que para el día 26 se hallen en las Audiencias territoriales los expedientes apelados.

Art. 6.º Dentro del término preciso de tres días deberán celebrarse ante las Audiencias respectivas las vistas de los recursos interpuestos, y en el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución que habrá de hacerse pública en la tabla de edictos, como prescribe el art. 18 de la ley Electoral, debiendo remitir los Secretarios las certificaciones correspondientes á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, á más tardar el día 4 de Noviembre próximo.

Art. 7.º Interin se substancian las apelaciones, las Juntas provinciales deberán ultimar los datos necesarios para la formación de los Colegios electorales, si el número de electores de la localidad excediere de 300.

Art. 8.º Sin perjuicio de la reunión ordinaria que el día 13 del corriente mes

habrán de celebrar las Juntas provinciales, según está prevenido, dichas Juntas, en las provincias á que correspondan los pueblos comprendidos en las disposiciones del art. 4.º que precede, volverán á reunirse el día 3 de Noviembre próximo para fijar definitivamente el número de electores de los Ayuntamientos respectivos é inscribirlos en el Censo electoral.

Del mismo Censo deberán copiarse las listas que habrán de publicarse y comunicarse á tenor de lo establecido por el artículo 16 de la ley y párrafo séptimo de su segunda disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid 7 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de...

Habiéndose recordado por el Ministerio de Estado á este de la Gobernación el cumplimiento de la Real orden de 16 de Mayo del año último, inserta en la Gaceta del 21 del mismo, disponiendo que los Gobernadores civiles, tan luego como llegue á su noticia el fallecimiento de algún Caballero Gran Cruz den cuenta directamente á aquel Ministerio, como asimismo de las personas agraciadas con la indicada condecoración que residan en las respectivas provincias de su mando;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se reitera á V. S. dicha disposición, para llenar cumplidamente los fines á que la misma se encamina.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Intervención general de la Administración del Estado ha comunicado, en 4 del corriente, la orden circular explicando los únicos casos en que es aplicable lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo de 1890 sobre nombramiento de Inter-

ventores interinos de las Administraciones Subalternas de Hacienda, disponiendo lo siguiente:

1.º Si la plaza que se halla vacante es la de Administrador y le ha sustituido reglamentariamente en sus funciones el Interventor en propiedad, deberá á éste sustituirle el aspirante y de igual modo deberá tener efecto dicha última sustitución cuando la plaza que vaque sea la de Interventor; de modo que ni en uno ni en otro de ambos citados casos procede el nombramiento de Interventor interino.

2.º Si á la vez se hallan vacantes la plaza de Administrador y de Interventor, tampoco procede el nombramiento de Interventor interino, pues deberá serlo por sustitución reglamentaria el aspirante de la Subalterna y pedirse por la respectiva Delegación de Hacienda al Ministerio, caso de estimarse necesario, autorización para nombrar un Administrador interino.

3.º Si se hallaren vacantes la plaza de Administrador y la de aspirante, no deberá el Interventor de la Subalterna abandonar las funciones propias de su cargo para sustituir al Administrador, puesto que en este caso no puede ser sustituido por el aspirante, y procederá, como en el del número anterior, que con la consiguiente autorización del Ministerio de Hacienda se nombre un Administrador interino; y

4.º Que ha de entenderse, por lo tanto, en términos concretos, que cuanto al respecto de nombramiento de Interventores interinos para las Subalternas de Hacienda se dispone en la citada Real orden de 14 de Mayo de este año, es únicamente para los casos en los que las plazas de Interventores de dichas dependencias resulten vacantes y su desempeño no pueda tener efecto por la sustitución reglamentaria á cargo del aspirante, y que en esos casos debe siempre proponerse el nombramiento á esta Intervención general, informando de las circunstancias que originen la propuesta y que, sólo por motivos de verdadera urgencia, podrán los Delegados de Hacienda acordar desde luego el nombramiento á reserva de exponer detalladamente aquellos motivos al dar cuenta inmediata del acuerdo á esta Superioridad.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Administraciones Subalternas de Hacienda.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Cadalso

El día 13 de los corrientes, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Municipio la subasta de los pastos de las viñas y aljares de este término, para ganado lanar merino, en cantidad de 2.300 cabezas, bajo el tipo de 6.000 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadalso 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Joaquin Colino.

### La Olmeda de la Cebolla

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en este día, á los derechos de consumos, con la facultad de libre venta por tres años, la Corporación

que presido tiene acordado celebrar la segunda y última el día 12 del corriente, en las Casas Consistoriales, de once á doce de su mañana, y se admitirán posturas por las dos terceras partes, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

La Olmeda de la Cebolla 3 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Guillermo Oter.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Casto Gómez Molinero y otros, por juegos prohibidos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 16 de Septiembre, señalando el día 16 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Nicasio Ruiz de la Riva, D. Antonio Cortés Peñalver y Don Antonio Pérez Ruiz, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte, dictada para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita y llama á los testigos Maria González y Mariano Martínez Bascanta, que habitaron en las calles de los Abades, núm. 12, y Molino de Viento, 3, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 14 del actual, y hora de las doce de la mañana, comparezcan ante la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de esta capital, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, con objeto de dar comienzo á las sesiones del juicio oral por jurados de la causa seguida contra José Neira Rodríguez, por homicidio; apercibidos que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

#### NORTE

En virtud de providencia de 7 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Luisa Sáez Montoya y otros, sobre que se declare libre la casa sita en esta Corte, calle de la Cruz, número 32 antiguo, 3 moderno, de la hipoteca que sobre la misma constituyó Doña Ana Pérez Roldán, para garantir la cantidad de 35.180 reales que en metálico

la prestó D. José Feito, por escritura otorgada en 8 de Enero de 1828, ante el Escribano de S. M. D. José Urrutia y Tirado, se emplaza por segunda vez por medio de la presente cédula al D. José Feito, y caso de haber fallecido, á sus herederos y sucesores, para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Escribano, Donato Toledo. 64

#### SUR

En sumario que en el Juzgado de instrucción del Sur y mi Secretaría se sigue sobre muerte, se ha dictado providencia en este día mandando se cite á los parientes ó personas conocedoras de un hombre que fué hallado cadáver la noche última en el paseo de las Acacias, frente á las calderas del gas, y que representaba tener unos 40 y tantos á 50 años, cuyo cadáver se encuentra en el Depósito judicial para que pasen á reconocerlo las personas que tengan por conveniente, para que en término de tercero día, contado desde la inserción del presente en este periódico oficial, comparezcan en expresado Juzgado, situado en la calle del General Castañón, número 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en el indicado sumario; apercibiéndoles de que si no comparecen, incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 29 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez, Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

#### SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur, se anuncia la venta en subasta pública de una casa en esta Corte y su calle de Meléndez Valdés, núm. 1, con una superficie de 489 metros cuadrados 98 decímetros, equivalentes á 6.203 pies cuadrados 74 décimos, valorada en 25.000 pesetas á rebajar cargas y la cual renta 1.800 pesetas anuales; advirtiéndose que esta subasta tiene lugar con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente un 10 por 100 efectivo del valor del inmueble, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad; habiéndose señalado para el remate el día 3 de Noviembre próximo, á la una de la tarde.

Madrid 6 de Octubre 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, La Torre. 63

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos

#### Sección de Correos.—Negociado 3.º

A virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, en cumplimiento del Real decreto de 28 de Septiembre próximo pasado, la licitación pública para contratar la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, se verificará por el orden y

detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de Madrid, y en los de las provincias de Barcelona, Cádiz y Canarias, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores principales de Correos, á las dos de la tarde del día 13 de Noviembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 248.640 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª Para presentarse como licitador será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las capitales de las provincias en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate.

Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará como garantía en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos, ó en las de los Gobiernos de provincias referidos, para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contrata de este servicio.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra, la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada. A cada pliego se unirá al descubierto la cédula personal del licitador ó apoderado, y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos, ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Cádiz ó Canarias, media hora antes de la señalada para el remate; y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender la proposiciones, se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á conducir dos veces al mes con buques de vapor desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde éste al de Las Palmas de Gran Canaria y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinados para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de... (en letra) pesetas anuales.»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente, antes de espirar la media hora de término fijada.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

10. Si se presentase alguna proposición que sujetándose á las demás condiciones de la subasta y sin exceder del tipo de la más ventajosa ofreciese hacer tres ó más viajes redondos al mes, se le dará la preferencia sobre todas las demás. Si se presentasen dos ó más proposiciones que reúnan el requisito anterior, será preferida aquella en que el licitador se comprometa á hacer mayor número de viajes mensuales.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción del correo en buques de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria.*

1.ª El contratista se obliga á conducir dos veces al mes con buques de vapor que reúnan las condiciones que más adelante se detallan, desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde este al de las Palmas en la Gran Canaria y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga hoy, ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia. Igualmente se encarga de conducir la correspondencia y objetos desde la Administración de Correos de Cádiz á bordo y en los puntos de destino, desde á bordo á las Administraciones de Correos y viceversa en los viajes de retorno.

2.ª Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiarán en la forma que les reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con sus valores y objetos asegurados se hará cargo nominalmente en la Administración que remite y mediante recibo, y en igual forma harán la entrega en la de destino, quedando obligados, previa la formación de expediente, al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente puedan tener en el hecho por acción ó omisión.

3.ª Queda prohibido el transporte de

otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos. Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios y en el extremo para emprender el regreso; pero se reserva la facultad de variar siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en el viaje de ida de retorno, avisando al contratista con quince días de antelación.

5.ª La Dirección general se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros que tengan por objeto el transporte del correo entre las islas Canarias y Cádiz, pero se reserva en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión Postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de ese modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción por los buques correos afectos á este contrato.

6.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna si por efecto de itinerarios aprobados legalmente, alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puntos de su itinerario y condujere correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas llegasen á los puntos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.ª Si la Dirección general creyese conveniente aumentar ó disminuir el número de viajes anuales, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto, entendiéndose, en tal caso, que el precio estipulado aumentará ó disminuirá en una parte proporcional; pero si la supresión de viajes obligase al contratista á retirar parte de su material flotante, se le indemnizará graduando el perjuicio ocasionado dos peritos, uno nombrado por el contratista y otro por la Dirección general, y en caso de discordia, la dirimirá un tercero designado por esta última.

También podrá la Dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternativos, en cuyo caso, el aumento de millas de recorridos se abonará, graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicación.

8.ª El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorgan á la Marina mercante española y de las que conceden las Ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.ª La duración de este contrato será por diez años, á contar desde el día en que comiencen á hacer servicios los vapores. Estos serán de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso, estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas francés, clasificados por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota; tendrán casco de doble fondo, dividido en secciones, estancos, sistema celular, con cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirán cuando menos 1.000 toneladas de desplazamiento, serán de hélice y las máquinas

de vapor, de triple expansión ó de otro que estuviere más acreditado; y capaces de imprimir la velocidad media constante de 12 millas por hora, que es la que se exige en viaje, y estar preparadas para emplear el tiro forzado; pero con prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada.

El aparejo será apropiado á la construcción del buque, y éste llevará su debido repuesto de piezas de respeto, de máquinas, arboladura, velamen y jarcias, y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadena, etc.

Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbón necesario para el consumo del viaje redondo.

Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 200 litros de agua por hora.

Los alojamientos ó instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques, y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas la longitud de dos metros de popa á proa y dos y medio de anchura. Los buques estarán provistos en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación, tendrán el mayor número de botes salva-vidas que puedan llevar como asimismo cinturones y salva-vidas para el número de pasajeros que puedan acomodar y aparatos contra incendios. Una instrucción colocada en sitio visible del barco determinará lo que cada pasejero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro para el salvamento común. Estarán también provistos de un juego completo de bombas y comunicaciones para achicar cada compartimiento.

Cada buque embarcará para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. Los buques empleados por el contratista deberán estar al andadero y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista tendrá obligación de presentar dos buques para el reconocimiento antes de empezar la ejecución de este contrato; en caso de inutilizarse alguno de estos barcos por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro en iguales condiciones en el término de diez meses si sale del astillero, y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el Capitán general del Departamento de Cádiz, y se verificará á flote y en seco, siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas.

Para hacer constar el andar de los barcos, balance, influencia del aparejo y condiciones marinerías, servirán de prueba los tres primeros viajes, llevando á bordo un Comisionado del Capitán del Apostadero para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones serán de cuenta del contratista, y se éste prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verificasen de una vez en Cádiz, deberá sujetarse en ellas á lo establecido para los buques de la Compañía Transatlántica y un andar

de 17 millas, en prueba, en la que puede emplear el tiro forzado.

En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

13. Todos los años el Capitán general del Departamento de Cádiz ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada para que cerciore de si los buques, máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina, á fin de que la Dirección general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. El Capitán y Oficiales de los vapores vestirán á bordo en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla, y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encina y en el centro la carta. La visera será de charol recta y los botones dorados como los del chaleco y levita, con la inscripción de Correos alrededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de la tela, que será de dril ó blanca.

15. Los vapores se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulación de los buques responderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

Los Oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

Los buques tendrán en su dotación un Médico con arreglo al art. 20 de la ley de Sanidad.

17. Los buques no podrán salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia; estarán á disposición de los Administradores de Correos del punto de partida, y recibirán de ellos el Vaya en que se anotará la hora precisa en que se hacen cargo los Capitanes de la expedición, como obtendrán igual nota del Administrador del punto donde la entreguen, sirviendo el Vaya de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia de cada viaje redondo. Al efecto, el Capitán anotará en él la hora y minutos en que se hace á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondea á la arribada.

Estos documentos se archivarán en la Administración de Cádiz á disposición de la Dirección general, y servirán para cotejarlos cuando se juzgue conveniente con el cuaderno de bitácora, para comprobar si en el viaje se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia, no podrá diferir el Capitán la salida del buque, bajo pretexto alguno, á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa de la Dirección general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización, trans-

curridas éstas, el contratista tendrá derecho á que se le abonen 250 pesetas por cada doce horas.

19. Los buques mientras tengan á bordo la correspondencia, no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición 7.ª, á no ser obligados por fuerza mayor cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería á otros accidentes de mar que impidan á los buques concluir el viaje empezado, el Capitán y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puntos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se consideran como caso de fuerza mayor para los efectos de la condición anterior, ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituya un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

22. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas que el derecho reconoce, con tal de que estén domiciliadas en España.

Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competente autorizada, que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á la ejecución de este contrato.

23. Los vapores corraeos afectos á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos los Capitanes en el momento que se presenten, á no ser que concorra al propio tiempo otro de buques de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo.

También tendrán el privilegio concedido á todo buque correo en días festivos y en horas extraordinarias de despachar de Aduanas con el mismo fin de que no se retrase la salida de los correos.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes, de pasajeros y mercancías de lícito comercio, y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado, con entera libertad de tarifas, pero al establecerlas ó reformarlas, deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un 60 por 100 de sus tarifas: el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que

el transporte será gratuito cuando no llegue á media tonelada. Por el 70 por 100 de sus tarifas, en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el 50 por 100 á los náufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, á las mujeres, hijos y madres, viudas de los empleados de Correos y Telégrafos, á los Maestros de escuela, á las Hermanas de la Caridad, á los Misioneros, á los Licenciados del Ejército y Armada, y á los de los Establecimientos penales, entendiéndose que sólo podrán disfrutar este beneficio los relacionados, una sola vez. A los individuos en activo del Ejército y Armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste con arreglo á las disposiciones vigentes y con el trato y manutención, prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1867. También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes, que vayan á servir á Canarias ó en la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios sólo podrán obtenerse mediante orden de la Dirección general de Correos á petición de quien corresponda.

27. A bordo de cada buque y á disposición de los pasajeros habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquellos.

28. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerlos responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto el contratista, al presentar los buques declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía de cualquier clase que sea en el Reino ni en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. En el caso de no ser los buques propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar en la Dirección general de Correos, copia de la escritura que haya celebrado con el dueño; esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que este contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará del buque ó buques que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos la suma de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianza. Este depósito quedará reducido al 10 por 100 de la cantidad anual señalada como retribución cuando hagan los buques el servicio y esté admitido el de repuesto.

30. La duración del contrato, como se ha dicho, será por 10 años, á contar desde el día en que los buques den principio al servicio, cuya fecha señalará la Dirección

general de Correos al comunicar la aprobación del remate por la Superioridad.

Podrá continuar por la tática por otros 10 años más, pero durante este segundo periodo, tanto la Dirección general, como el contratista, tendrá la facultad de darlo por terminado mediante aviso con un año de anticipación, pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar el servicio durante un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal con las islas Canarias.

31. Si el contratista no presentare los buques destinados para el servicio de correos, para ser recibidos en tiempo hábil á fin de empezar el servicio á los cinco meses de la fecha de la adjudicación, la Dirección general podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquél obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de los daños que con ello causase al servicio de correos. Si antes del día que debía comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques, por no tener las prevenciones prevenidas se le pondrá al contratista una multa de 10.000 pesetas.

32. Si el contratista dejare de hacer en todo ó en parte alguna de las expediciones á que está obligado incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte de viaje no realizado.

Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que debía invertir y cobrar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razón de 12 millas por hora, se hará al contratista en el primer pago que haya de hacerse un descuento de la cantidad asignada al año, de 1'25 por 100, si el promedio al año fuere inferior á un cuarto de milla por hora; de un 2'50 por 100 si la diferencia fuese de media milla; de 3 por 100 si de tres cuartos de milla; de un 5 por 100 si de una milla; si excediese de una milla se requerirá al contratista para que reemplace en el término de seis meses el vapor ó vapores que no hayan alcanzado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un 10 por 100 del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, el Ministerio de Marina, á petición de la Dirección general de Correos, hará un cómputo de la marcha obtenida en los viajes del año.

34. Si el Capitán no recogiese la correspondencia, en el punto de partida se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, puesto que él queda igualmente responsable de las de éstos, la Dirección general impondrá multas sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquéllas se deduzcan.

Las multas se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial del hecho y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.

36. Los pagos de este servicio se domiciliarán á voluntad del contratista en Madrid, Cádiz ó Barcelona, y al efecto

dirá el que elige en el momento de firmar la escritura de obligación y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos.

Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Dirección general la correspondiente cuenta, acompañada de los debidos comprobantes librados por el Administrador principal de Cádiz en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquella oficina.

37. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteración de la salud pública tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio de acuerdo con la Dirección general, con tres buques, á fin de que pueda haber uno parado purgando la cuarentena y no se disminuya la comunicación postal entre la Península y las islas Canarias. En esta combinación de acuerdo también con el contratista podrá variarse el puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviese circunscrita á la población ó provincia.

38. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del ramatante, así como la primera copia para la Dirección general de Correos, y cuatro copias simples para la Ordenación de pagos y oficinas del ramo.

39. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

40. Si en lo sucesivo la Dirección general de Correos y Telégrafos estimare conveniente establecer oficinas ambulantes entre Cádiz y las islas Canarias, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos el Oficial ú Oficiales y empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones corresponden al contratista; dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición en camarote de primera y los ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro cerrado con llave para el desempeño de su cometido, y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia; tendrán asimismo á su disposición un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

Madrid 3 de Octubre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

## ANUNCIOS

### UNIÓN GEORGIANA SOCIEDAD MINERA

En virtud de lo que dispone el reglamento y hallándose en descubierto del pago de acciones números 116 y 117 del mismo, pertenecientes á D. Ceferino Martínez Casas, se servirá recoger los recibos en casa del Tesorero, Jacometrezo, 44, en macén de curtidos, en el término de 10 días, á contar desde esta fecha; y de no verificarlo, se procederá á su amortización.

Octubre 9 de 1890.—El Presidente, Arturo González.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio